

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 332

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V.—P.J. PROYECTO DE LEY DE DEPORTES — FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

112

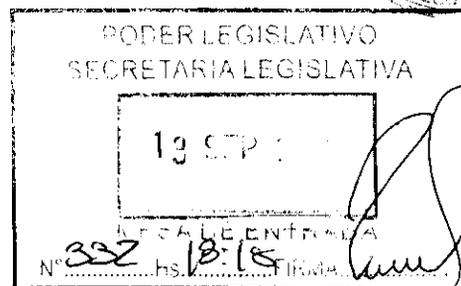


Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

M. 332/16



BLOQUE F.P.V. - P.J.



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

El presente proyecto tiene por objeto introducir una normativa mas ágil y armoniosa a la que fuera establecida por la Ley Provincial N° 590 de Fomento y Desarrollo de las Prácticas Deportivas, la que data del año 2003, generando la necesidad imperiosa de agiornar su texto para dar respuesta a las demandas y exigencias actuales de nuestra provincia. Vale mencionar que, en concordancia con la Ley Nacional del Deporte N° 20.655, su propósito y espíritu es la promoción de las actividades deportivas, el desarrollo y el fomento del deporte, generando conciencia de los valores de la educación física y el deporte.

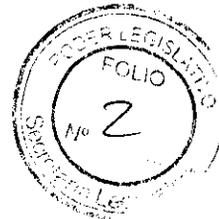
En la estructura actual, se observa que los circuitos administrativos utilizados, lejos de considerarse herramientas ágiles, en la práctica, representan sistemas burocráticos arcaicos que no acompañan las necesidades que el deporte requiere para el pleno desarrollo de las políticas deportivas provinciales. Considerando estas dificultades, es que el presente proyecto propone la creación de la Agencia Fueguina de Deportes con autonomía administrativa y de recaudación, dependiente del Poder Ejecutivo, funcionando como órgano de aplicación. Atendiendo la coyuntura actual que atraviesan frecuentemente muchos de los organismos de la provincia que, como todos sabemos, sufren largos procedimientos administrativos a la hora de efectuar contrataciones y compras de insumos, -tales como alimentos, materiales deportivos, vestimenta, transporte, entre otras-; es que se introduce la posibilidad de efectuar contrataciones directas, que serán llevadas a cabo por el órgano de aplicación, y atendidas con un fondo permanente creado a tales efectos.

Esta nueva estructura está pensada para facilitar la implementación de nuevos y grandes proyectos deportivos. Asimismo entre sus lineamientos, se propone la incorporación del Consejo Provincial del Deporte, como órgano consultivo, el cual a través de su estructura, pretende hacer participe a diferentes actores que desarrollan políticas y actividades en el fomento y desarrollo de las practicas deportivas.

~~HARRINGTON C. D.
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO~~



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



BLOQUE F.P.V. - P.J.

Pese a los loables fines perseguidos por la Ley Provincial N° 590, en lo que respecta a la precisa determinación de los recursos integrativos del Fondo Provincial del Deporte, se propone con este proyecto, el uso de nuevas herramientas que posibiliten llevar adelante los objetivos de la presente ley.

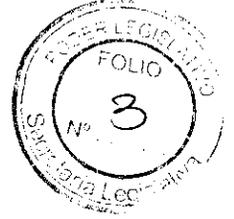
Cabe mencionar la existencia de un antecedente promovido por el Comité Olímpico Argentino que proponía la creación del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), la administración de becas a deportistas y entrenadores de alto rendimiento deportivo y la subvención de viajes y materiales de trabajo. De esta manera, la Ley Nacional N° 26.573 crea el ENARD y establece, en su articulado, el producto de un cargo del uno por ciento (1%), aplicado sobre el monto que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes por los servicios de telecomunicaciones, recaudando así un total aproximado de 15 millones de pesos mensuales, lo que genera mejoras en su productividad.

Es de público conocimiento la relación entre enfermedades como el colesterol, hipertensión arterial, obesidad, la adicción a drogas y alcohol con el creciente sedentarismo que afecta en particular a los habitantes de nuestra provincia, muchas veces fundamentado en el contexto de encierro en que nos encontramos. Lamentablemente, la realidad indica que Tierra del Fuego encabeza los índices nacionales en materia de adicciones. En ese sentido, la actividad deportiva brinda grandes beneficios para la salud física y mental de las personas, pero también representa un valor educactivo, funcionando como elemento socializante en una comunidad diversa y en crecimiento como la nuestra. Es por ello que consideramos necesario establecer condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes a todos los habitantes de Tierra del Fuego y, en especial, a las niñas, niños y jóvenes.

La presente ley proporciona al Estado provincial herramientas para fortalecer la infraestructura deportiva, financiar proyectos, promocionar deportes invernales propios de nuestra región y adquirir insumos para el normal desarrollo de las actividades deportivas. Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente proyecto de ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

DEPORTES - FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas se regirán en la Provincia por las disposiciones de esta ley, la que se encuentra en concordancia con la Ley nacional de Deportes 20.655, a la cual adhiere.

Artículo 2°.- Serán objetivos fundamentales de la Provincia:

- a) utilizar al deporte y la recreación principalmente como factores coadyutores de la educación en pos de la formación integral del individuo y como recurso para el buen uso del tiempo libre;
- b) estimular la práctica deportiva, fomentando y creando condiciones que aseguren la actividad deportiva de todos los habitantes que deseen realizarla, sin ningún tipo de discriminación;
- c) promocionar la práctica del deporte como factor de ayuda a la salud física, psíquica y espiritual de la población;
- d) adecuar la estructura administrativa de desarrollo y apoyo al deporte a las necesidades de la población y, en el ámbito privado, asesorar y brindar apoyo en lo requerido;
- e) incentivar el deporte organizado y federado;
- f) incentivar la práctica de competencias deportivas de orden aficionado y profesional a fin de alcanzar óptimos niveles con el objeto de que los representantes a nivel nacional e internacional sean el reflejo de la jerarquía educativa, ética y deportiva de la provincia.

Artículo 3°.- A los fines de esta ley, el estado reconoce las siguientes modalidades del deporte:

- a) deporte educativo o escolar, el inherente a establecimientos educativos provinciales o nacionales del ámbito oficial y privado;
- b) deporte comunitario y recreativo, organizado por instituciones intermedias, municipales y/o comunales y entidades de bien público;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

c) deporte organizado aficionado, inherente a todas aquellas asociaciones, federaciones e instituciones intermedias debidamente autorizadas;

d) deporte organizado profesional, inherente a instituciones o personas físicas, deportistas que lucran con su actividad.

Artículo 4°.- Se deberán orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas mencionadas en los incisos a), b) y c) del articulado anterior. El deporte organizado profesional deberá ser fiscalizado por la Agencia Fueguina de Deportes.

Artículo 5°.- A los fines de alcanzar los objetivos propuestos por la presente ley, el estado deberá:

a) asegurar una correcta formación y aprendizaje técnico y físico de todas las actividades deportivas, mediante el desarrollo de sus prácticas y competencias;

b) trabajar en relación directa con el Ministerio de Educación de la Provincia, orientando al deporte escolar hacia el correcto aprendizaje de las actividades deportivas desde el punto de vista técnico, físico, pedagógico y psíquico;

c) fomentar la realización de torneos deportivos entre ligas escolares o competencias intercolegiales;

d) promover la formación de docentes e idóneos especializados en distintas disciplinas deportivas y técnicas del deporte a fin de procurar que, tanto la enseñanza como la práctica, estén conducidos por profesionales o especialistas en la materia;

e) favorecer la creación y mantenimiento de infraestructura deportiva, equipamiento y su plena utilización con el fin de asegurar la práctica masiva del deporte;

f) promover el deporte a través de la competencia en cada una de sus disciplinas;

g) orientar a que cada espectáculo deportivo tienda a un permanente crecimiento técnico y al ejercicio de una conducta ética-deportiva de jerarquía;

h) favorecer y apoyar a las entidades deportivas que atiendan las necesidades de la población en actividades socio-recreativas-deportivas en sus propios espacios físicos;

i) trabajar en relación directa con el Ministerio de Salud de la Provincia en la formación de médicos especializados en medicina del deporte, a fin de asegurar que las condiciones de salud de todos los que practiquen deportes sean debidamente tuteladas;

j) tramitar las actuaciones necesarias para que en los planes de desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados para la práctica deportiva; y



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

k) trabajar en relación directa con la Secretaría de Estado de Seguridad en la prevención y seguridad de eventos deportivos, sean éstos de carácter provincial, municipal o proveniente de federaciones.

CAPÍTULO II

ÓRGANO DE APLICACIÓN

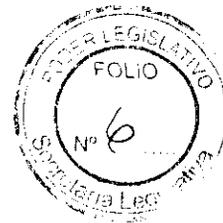
Artículo 6º.- Créase la Agencia Fuegoquina de Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno o de la jurisdicción que eventualmente se determine, como órgano de aplicación de esta ley.

Artículo 7º.- La Agencia Fuegoquina de Deporte, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial de Deporte, obtenidos de acuerdo al artículo 15, fijando las condiciones en las que deben ajustarse las instituciones públicas o privadas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte;
- b) elaborar, para su posterior consideración y aprobación por parte de la autoridad correspondiente, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del Fondo Provincial del Deporte;
- c) orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de la Provincia en todas sus formas;
- d) instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Provincia, en coordinación con los organismos provinciales, municipales e instituciones privadas;
- e) fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 15;
- f) establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad;
- g) aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Provincial del Deporte;
- h) asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;
- i) asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipe de ellas a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportista, etc., a través de las entidades que los representen;
- j) promover, coordinar y orientar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

- k) organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia;
- l) colaborar con las autoridades educativas competentes en el desarrollo de las actividades deportivas;
- m) organizar y llevar el Registro Provincial de Entidades Deportivas existente en la Provincia, y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 4º;
- n) realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados;
- ñ) coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;
- o) establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones de la Provincia en competencia deportiva de carácter nacional;
- p) coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico- sanitarias para la práctica y/o competencia deportiva en general;
- q) contratar publicidad estática y dinámica que considere necesaria para eventos e instituciones deportivas;
- r) establecer padrinazgos de establecimientos y actividades deportivas;
- o) aplicar sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional, conforme a la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de las potestades en materia de faltas y en sus respectivos órdenes internos competan a los tribunales u organismos de las entidades deportivas o de las personas vinculadas directa o indirectamente al deporte; y
- p) presentar al Poder Legislativo un informe anual, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la publicación de esta ley, y siempre que éste así lo requiera.

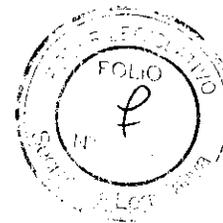
Artículo 8º.- El órgano de aplicación en coordinación con la Secretaría de Salud de la Provincia, arbitrará los medios necesarios para que se creen los Consultorios de Medicina Deportiva en las distintas ciudades de la Provincia, los que deberán velar por el cumplimiento de:

- a) las normas médico-sanitarias para la práctica y competencia deportiva; y
- b) las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes participen en actividades deportivas, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.

Artículo 9º.- La Agencia Fueguina de Deporte será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

CAPÍTULO III

CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE

Artículo 10.- El Consejo Provincial del Deporte funcionará como órgano consultivo de la autoridad de aplicación, y estará integrado por:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario general designado por el Poder Ejecutivo;
- d) un (1) representante de la Subsecretaría de Salud;
- e) un (1) representante del Ministerio de Educación, preferentemente el Director Provincial de Educación Física;
- f) un (1) representante de cada uno de los municipios y/o comunas; y
- g) un (1) representante por cada federación legalmente constituida y en situación regular, inscripto ante el Consejo Provincial del Deporte; reconociéndose una federación por cada disciplina deportiva a nivel provincial.

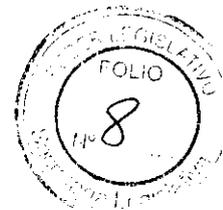
Artículo 11.- Todos los integrantes del Consejo Provincial del Deporte realizarán sus funciones ad honórem, debiéndose reunir en sesiones ordinarias tres (3) veces al año, y de manera extraordinaria cuando alguna circunstancia así lo requiera.

Artículo 12.- Son funciones del Consejo Provincial del Deporte:

- a) formular programas, planes y proyectos de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo, a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas y elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución;
- b) facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes;
- c) organizar y llevar un registro provincial para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción del desarrollo físico y el deporte en coordinación con las áreas competentes;
- d) organizar y llevar el registro de instituciones deportivas federadas;
- e) solicitar a los consejos municipales de deportes que lleven registro de las instituciones deportivas no federadas;
- f) exigir un seguro de vida para los integrantes de cualquier delegación deportiva sea ésta privada o estatal, como a todos los gimnasios oficiales y privados;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

- g) fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la Provincia, lo hagan de acuerdo con la responsabilidad que ello conlleva;
- h) confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar la superposición de actividades y lograr una óptima racionalización de gastos y uso de infraestructura disponible;
- i) exigir a cada federación la presentación de un cronograma anual de actividades ante el Consejo Provincial del Deporte, previo a la elaboración del Presupuesto de Gastos y Recursos por parte de la Agencia Fuegoquina de Deportes;
- j) fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la Provincia;
- k) establecer los lineamientos que determine la política deportiva en el ámbito provincial;
- l) asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la Provincia;
- m) asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y el desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales, económicos y de infraestructura;
- n) aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración;
- ñ) asistir al órgano de aplicación en las sanciones a fijar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del deporte; y
- o) confeccionar y elevar a la Agencia Fuegoquina de Deporte el reglamento de funcionamiento interno para su aprobación, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Artículo 13.- Será presidente del Consejo Provincial del Deporte la máxima autoridad de la Agencia Fuegoquina de Deportes y vicepresidente el Director Provincial de Deporte Organizado. Los representantes estatales serán designados por los titulares de la jurisdicción respectiva. Las federaciones, elevarán una nómina de dos (2) personas por ente, un (1) titular y un (1) suplente. a la Agencia Fuegoquina de Deportes.

Artículo 14.- El presidente coordinará y supervisará la implementación de las pautas y obligaciones que establezca el Consejo Provincial del Deporte en su faz resolutive, y representará al mismo en las diversas actividades y gestiones ante quien corresponda.

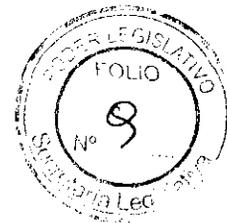
CAPÍTULO IV

FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE

Artículo 15.- Establécese el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial de la Agencia Fuegoquina de Deportes, y estará constituido por los siguientes recursos:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

- a) el siete por ciento (7%) de lo recaudado por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), según Ley provincial 88;
- b) los montos que se fijan anualmente en el Presupuesto provincial;
- c) los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto nacional;
- d) la recaudación por organización de eventos;
- e) convenios con patrocinadores;
- f) los frutos de sus bienes patrimoniales;
- g) subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas;
- h) rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte;
- i) alquileres de equipos e infraestructura;
- j) donaciones, legados o premios conseguidos;
- k) la venta de publicidad dinámica y estática en los eventos deportivos organizados por la Agencia Fuegoquina de Deportes y el Consejo Provincial del Deporte;
- l) otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del Estado y cualquier otra contribución que surja de disposiciones creadas o por crearse;
- m) el producto de un cargo del tres por ciento (3%), aplicado sobre el precio del abono que las empresas de televisión por cable e internet facturen a sus clientes;
- n) el producto de un cargo del uno por ciento (1%), sobre el precio del pase o entrada a centros invernales que los mismos facturen a los consumidores finales; y
- ñ) el patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tengan previsto otro destino en sus estatutos.

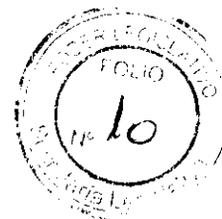
Los cargos mencionados en los incisos m) y n), deben ser soportados por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro.

Las empresas prestatarias de servicios, de acuerdo en lo establecido en los incisos m) y n), deben actuar como agente de percepción a los efectos de su ulterior depósito dentro del plazo de treinta (30) días.

La totalidad de los importes percibidos en razón de los cargos establecidos por esta ley que no sean ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo fijado a tal efecto, devengarán a partir del vencimiento de ese plazo, los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la Ley provincial 1075.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

Artículo 16.- El recargo establecido por los incisos m) y n) del artículo 15 de esta ley, tendrá vigencia al mes siguiente de la publicación de la misma.

Artículo 17.- Los recursos del Fondo Provincial del Deporte serán destinados:

- a) a atender los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento y servicios que demande la implementación de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades deportivas concediendo prioridad a aquellas que, a propuesta de la Agencia Fueguina de Deportes y el Consejo Provincial del Deporte, sean consideradas de interés;
- b) a asistir y promocionar el deporte en general;
- c) a otorgar subsidios y/o préstamos a instituciones deportivas;
- d) a capacitación e investigación científica y técnica de los profesionales, profesores e instructores;
- e) al fomento de las competencias deportivas en sus distintos niveles;
- f) al apoyo económico a deportistas locales en competencias provinciales, nacionales e internacionales; y
- g) al mantenimiento de instalaciones deportivas.

Artículo 18.- No se podrá disponer por el lapso de un (1) año de promulgada esta ley de los fondos mencionados en el artículo 15 inciso m) y n), hasta tanto no sean aprobados por el órgano de aplicación los proyectos presentados por el Consejo Provincial del Deporte, para destinar dichos recursos.

Los fondos podrán ser depositados en una cuenta a plazo fijo, con el fin de evitar perjuicios financieros.

El Consejo Provincial del Deporte, deberá presentar una planificación anual del empleo de los recursos, los cuales deben ser aprobados por la Agencia Fueguina de Deportes.

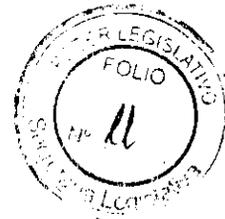
Artículo 19.- El total de los recursos obtenidos, concerniente a los incisos m) y n) del artículo 15 de esta ley, serán distribuidos bajo la siguiente modalidad:

- a) el Fondo Provincial del Deporte percibirá el sesenta por ciento (60%) de la recaudación;
- b) los municipios percibirán en conjunto el cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado, distribuido de la siguiente manera:
 - 1. municipio de Tolhuin, veinte por ciento (20%);
 - 2. municipio de Ushuaia, diez por ciento (10%); y
 - 3. municipio de Río Grande, diez por ciento (10%).

Dichos recursos, serán asignados a la ejecución de los proyectos presentados por el Consejo Provincial del Deporte, con destino a los municipios provinciales adheridos a esta ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

Artículo 20.- Las contrataciones directas llevadas a cabo por la Agencia Fueguina de Deporte, que no superen el cincuenta por ciento (50%) del monto máximo fijado por el Poder Ejecutivo haciendo uso de la potestad que le otorga el artículo 18 inciso 1) de la Ley provincial 1015, serán atendidas con un fondo permanente a efectos de la mencionada ley.

CAPÍTULO V

ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 21.- A los efectos establecidos en la presente ley, se considerarán instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte, o de alguna de sus modalidades.

Artículo 22.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Las que se encuentren federadas, lo harán ante el Consejo Provincial del Deporte; las no federadas deberán hacerlo ante los Consejos Municipales del Deporte.

Para poder participar del deporte organizado, aficionado, profesional, y gozar de los beneficios de la presente ley, será requisito indispensable encontrarse inscripto en el Registro, constituido legalmente y en situación regular.

Artículo 23.- A los fines de la inscripción a la que se refiere el artículo 18, se reconocerán:

- a) instituciones de primer grado: agrupación de personas que reúnan condiciones para conformar una asociación civil o entidad de bien público, con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (club);
- b) instituciones de segundo grado: agrupación de dos (2) o más instituciones de primer grado.

Con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (federación provincial), se exigirá la asociación de tres (3) o más instituciones de primer grado. En este grado de instituciones, el Consejo sólo reconocerá una (1) por disciplina deportiva;

Artículo 24.- Toda institución deportiva inscripta en el Registro de Instituciones Deportivas que promueva el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida del gravamen de tasas, tributos o aportes impositivos, en tanto y en cuanto éstos sean consecuencia del desarrollo de su actividad específica.

Artículo 25.- Las instituciones con representación en el Consejo Provincial del Deporte, serán las responsables de las rendiciones de cuentas por los fondos percibidos en cumplimiento de las políticas implementadas, debiendo hacerlo en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la materia.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

CAPÍTULO VI

FALTAS E INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL DEPORTE

Artículo 26.- Las personas que desempeñen cargos electivos y de fiscalización de instituciones deportivas serán responsables personal y solidariamente por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos.

Dicha responsabilidad se extenderá aun cuando hayan finalizado sus mandatos.

Artículo 27.- Las violaciones por parte de las entidades deportivas a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con:

- a) pérdida de beneficios previstos por ésta;
- b) multas que establezca el Consejo; y
- c) suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

Artículo 28.- El Consejo Provincial del Deporte dictará un Código de Sanciones para los establecimientos deportivos. El precepto debe hacer mención de todos los tipos de violencias, debiendo ser presentado en un plazo no mayor a los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Artículo 29.- Será sancionada por el órgano de aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.

CAPÍTULO VII

DELITOS EN EL DEPORTE

Se aplicarán las prescripciones previstas en el Capítulo IX de la Ley nacional 20.655.

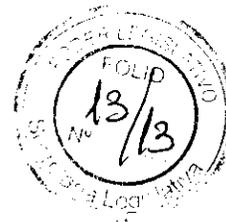
CAPÍTULO VIII

HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

Artículo 31.- Será de competencia municipal la determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonias de vacaciones, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley provincial 417.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE F.P.V. - P.J.

CAPÍTULO IX

ADHESIONES

Artículo 32.- Los municipios de la Provincia pueden incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en esta ley por vía de adhesión.

El municipio que no se adhiera, perderá el porcentaje asignado por el artículo 19 de esta ley; el mismo será destinado a obras de carácter provincial dentro del mismo.

Artículo 33.- Cada municipio adherente arbitrará los medios para la creación del Consejo Municipal del Deporte, en su correspondiente jurisdicción, y ajustará su normativa interna a esta ley.

Artículo 34.- Adhiérase la presente al Decreto Ley 282/63 y su Decreto Reglamentario 2689/63, que regula la actividad del boxeo profesional, ratificado por Ley nacional 16.478.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 36.- Derógase la Ley provincial 590 y su Modificatoria Ley provincial 637, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


HARRINGTON C. Daniel
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO